



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201801208-00

Ubicación 46343 - 8

Condenado ANGIE ALEJANDRA HERNANDEZ HUERFANO

C.C # 1033769652

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 511 del SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201801208-00

Ubicación 46343

Condenado ANGIE ALEJANDRA HERNANDEZ HUERFANO

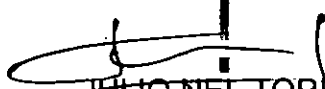
C.C # 1033769652

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

5

Ejecución de Sentencia : 1100160000020180120800 (NI 46343)
Condenado : Angie Alejandra Hernández Huérfano
Identificación : 1.033.769.652
Falladores : Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) : Concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado y uso de menores para la comisión de delitos
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 511.02.21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por la condenada **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

A este juzgado le correspondió la ejecución de pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión que, por los delito de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado y uso de menores para la comisión de delitos, impuso a **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO** el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 12 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 30 de mayo de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
31-08-2021	00	20.00
06-10-2021	01	01.50
TOTAL	01	21.50

LA SOLICITUD

HERNÁNDEZ HUÉRFANO deprecia la concesión del subrogado liberatorio consagrado en el artículo 64 del Estatuto Represor, por cuanto en su sentir, ha permanecido en prisión más del tiempo exigido en la precitada norma y el adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario son muestras de que es apta para reintegrarse a la sociedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado la obligación de adjuntar, a la petición de libertad condicional la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir, verificar si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO** descuenta una sanción de sesenta y nueve (69) meses de prisión, entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual o superior a cuarenta y un (41) meses y doce (12) días.

Teniendo en cuenta que la aquí fulminada viene privada de la libertad desde el 30 de mayo de 2018, reconociéndose a su favor un (1) mes y veintiún punto cinco (21.5) días bajo el concepto de redención de pena, se tiene que a la fecha acredita un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	Meses	Días
2018	07	02.0
2019	12	00.0
2020	12	00.0
2021	11	07.0
Físico	42	09.0
Redenciones	01	21.5
Total	44	00.5

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **HERNÁNDEZ HUÉRFANO** ha purgado de la sanción penal irrogada alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

Pese a lo anterior, revisada la actuación no se observa que la solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a efecto de

que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** a la directora de la penitenciaría *El Buen Pastor* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha 25 JUL 2022 Notifique por Estado No. 00.025

La anterior providencia SECRETARIA 2 Etr

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

APELACIÓN

BOGOTÁ, D.C. 16-12-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de ANGIE ALEJANDRA HERNÁNDEZ HUÉRFANO

El Notificado, 1033769657

El Secretario(a) APELACIÓN